

BARRANQUILLA,

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.** 000626  
(PAGINA WEB)

Señor

**GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO**

Predio Buenavista – Villas de Palmarito

Tubará - Atlántico

**Actuación Administrativa:** AUTO No.1404 de 2014 - **Número de Expediente.** 2210-699

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No.YG074333601CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	AUTO No.1404 de 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011).
Plazo para interponer recursos	No aplica.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO (NO SE TIENE EL NUMERO DE IDENTIFICACIÓN)

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 11 NOV. 2015 hasta las 5:00pm del día \_\_\_\_\_.

Atentamente,



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**

Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica – Profesional universitario *MR*



AUTO No. 00001404 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR GERARDO  
JESUS RETAMOSO HURTADO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 3930 de 2010, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Mediante Oficio con Radicado No.007289 del 17 de Agosto de 2012, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, envió a esta Corporación formato de comunicación de aceptación del proceso de titulación de predios baldíos (Predio Buenavista).

Sobre el concepto de viabilidad ambiental para la adjudicación del predio baldío Buenavista, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, por medio del Informe Técnico No.0000432 de fecha 30 de Mayo de 2013, conceptúa negativamente para continuar con el proceso de adjudicación de predios baldíos adelantados por el INCODER, hasta tanto la Dirección General Marítima -DIMAR-, como autoridad competente en zonas de playas marinas, establezcan si el predio Buenavista se puede considerar o no, terreno consolidado.

Dicho predio fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, al señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, de quien no se tiene identificación, mediante Resolución 209 de fecha 02 de Octubre de 2012.

La Dirección General Marítima -DIMAR- se pronunció sobre el caso, mediante oficio 29201302928 de fecha 10 de Julio de 2013, en donde manifestó que el predio Buenavista comprende un área de mil doscientos cuarenta y cuatro punto setenta y tres metros cuadrados (1.244.73m<sup>2</sup>), cuyas características técnicas corresponden a una zona de playa marítima y bajamar, de acuerdo a lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que mediante escrito radicado con el Número 004500 del 21 de Mayo de 2014, la Procuraduría General de la Nación, Doctora Maritza Pérez Mejía, Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, presentó ante esta Corporación denuncia por construcción de una poza séptica en terrenos de uso público en el sector de Palmarito, jurisdicción del municipio de Tubará - Atlántico.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 18 de Junio de 2014, realizaron visita de inspección al predio objeto del asunto, emitiendo el Informe Técnico N° 000979 del 25 de Agosto de 2014, que se sintetizan en los siguientes términos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

AUTO No. 00001404 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO"**

*El Proyecto en el lote Buenavista se halla construido en su totalidad, allí se encuentran terminados en material de madera, pisos de material y techo de teja, una vivienda campestre de medidas aproximadas 10 X 10 metros y un kiosco de madera y piso de material de medidas aproximadas de 4 X 4 metros.*

*En el costado oeste de la vivienda campestre observamos unos respiraderos en tubo de material plástico de la poza séptica.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*El predio Buenavista se ubica en el sector de Playa Tubará, conocido como Villas de Palmarito, en jurisdicción del Municipio de Tubará; tiene un área de 1.244 m<sup>2</sup> sobre terreno plano, suelos arenosos, con vegetación herbácea y pastos, lindando con la zona de bajamar por el costado norte.*

*El costado Sur de la casa campestre linda con terrenos de la Urbanización Villa de Palmarito - carretable al medio.*

*La casa campestre, el kiosco, la estructura que sostiene un tanque de agua, el tanque de agua subterráneo y la poza séptica se hallan en terrenos de Bienes de Uso Público, zonas de Bajamar.*

**CONCLUSIONES:**

*La casa campestre, el kiosco, la estructura que sostiene un tanque de agua, el tanque de agua subterráneo y la poza séptica, se hallan en Terrenos de Bienes de Uso Público, zonas de Bajamar, lo cual es inobjetable tanto por lo observado por la C.R.A., en su visita técnica del 18 de junio de 2014 con radicación No.0000432, como por lo consignado en el pronunciamiento de la DIMAR en Oficio No.29201302928 de fecha 10 de Julio de 2013".*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,

AUTO No. 00001404 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO”**

*los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es quien ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables dentro del Departamento del Atlántico, ésta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

AUTO No. 00001404 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO"**

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

El numeral 10° del artículo 31 en mención, menciona que corresponde a las Corporaciones *"Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

El numeral 3° del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, menciona que no se admiten vertimientos *"En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso"*.

Al respecto la Ley 1333 de 2009 menciona:

**"Artículo 5°. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de*

AUTO No. 00001404 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO”**

1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo

AUTO No. 00001404 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO”**

y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

*“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*

AUTO No. 00001404 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO”**

*(preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’*

*(...)Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)”.*

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 000979 del 25 de Agosto de 2014, es oportuno y pertinente iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental al señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, para determinar la existencia de vertimientos en las aguas costeras del sector de Palmarito, en el Municipio de Tubará y su posible infractor, tal como lo señala el Decreto 3930 de 2010, en procura del restablecimiento de las condiciones ambientales de la zona afectada.

En merito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO, de quien no se tiene identificación, ocupante del predio Buenavista, ubicado en el sector de Playa Tubará, conocido como Villas de Palmarito, en jurisdicción del Municipio de

AUTO No. 00001404 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION AL SEÑOR GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO"**

Tubará - Atlántico; con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción, de daño o afectación ambiental.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s), de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del señor GERARDO JESUS RETAMOSO HURTADO o de su apoderado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del(de los) presunto(s) infractor(es).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No.000979 del 25 de Agosto de 2014.

**CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dada en Barranquilla a los 29 DIC. 2014

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**